EXP. N.° 02493-2019-PA/TC
LIMA
SINDICATO DE DIRECTIVOS DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR DE LA REGIÓN LAMBAYEQUE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Melva Cárdenas Castro en su calidad de secretaria general del Sindicato de Directivos de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Regular de la Región Lambayeque contra la resolución de fojas 328, de fecha 19 de marzo de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

Firmado digitalmente por: OTAROLA SANTILLANA Janet Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 16/10/2020 16:49:43-0500

Firmado digitalmente por: MIRANDA CANALES Manuel Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 13/10/2020 08:40:55-0500

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

Firmado digitalmente por: ESPINOSA SALDAÑA BARRERA Eloy Andres FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/10/2020 17:21:50-0500

Firmado digitalmente por: RAMOS NUÑEZ Carlos Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 13/10/2020 15:01:50+0200

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el sindicato recurrente solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso de acción popular que promovió contra el Ministerio de Educación (Expediente 129-2014):

   - La resolución de fecha 5 de agosto de 2014, expedida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 68), que declaró infundada la demanda; y,
   - La resolución de fecha 12 de mayo de 2015 (Acción Popular 12875-2014 Lima), expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 7), que confirmó la resolución de fecha 5 de agosto de 2014.

5. No obstante lo señalado por la parte demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional hace notar que, de acuerdo con lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente 04853-2004-PA/TC y en el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, así como de su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de "amparo contra amparo", así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra cumplimiento, amparo contra acción popular, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios.

6. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en el Expediente 00538-2010-PA/TC, de fecha 26 de mayo de 2010, estableció que el cómputo del plazo de prescripción del "amparo contra amparo" aplicable al amparo contra acción popular –ambas subespecies del amparo contra resoluciones judiciales– involucra a dos resoluciones diferentes. Así, "(…) se inicia con la notificación al demandante en amparo de la resolución firme que lesiona

algún derecho constitucional, y concluye dicho plazo treinta días después de notificada la resolución que ordena el cumplimiento de la decisión que se encuentra firme. Es pertinente, sin embargo, anotar que existen resoluciones firmes que por su naturaleza no requieren de una resolución que ordene su cumplimiento. En estos casos, el plazo regulado en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional se computa desde el día siguiente de notificada tal resolución" (cfr. Expediente 00538-2010-PA/TC, fundamento 6).

7. Sin embargo, y sin entrar al fondo del asunto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que la demanda de "amparo contra acción popular" debe ser desestimada, ya que la resolución suprema cuestionada, de fecha 12 de mayo de 2015, era firme desde su expedición, toda vez que no procedía ningún otro recurso. Asimismo, esta Sala del Tribunal Constitucional hace notar que, al confirmarse la decisión desestimatoria de segunda instancia o grado, la resolución suprema que declaró infundada la demanda no requería de actos posteriores, al tratarse de un proceso objetivo en el que se controla la legalidad o constitucionalidad de una norma de carácter general. Por lo tanto, el plazo que habilita la interposición del amparo debe computarse desde el día siguiente al de la notificación de la resolución suprema; sin embargo, de la revisión de autos se tiene que el sindicato recurrente no ha adjuntado la respectiva constancia de notificación, lo cual impide la verificación del plazo antedicho.

8. En el fundamento 9 del auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA/TC, este Tribunal Constitucional ha puesto de relieve que los abogados litigantes se encuentran obligados, bajo sanción, a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar; caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo de los treinta días hábiles que el Código establece y tendrá que ser desestimado, por lo que de lo expuesto en el fundamento 6 *supra*, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ